

Expediente 2231

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : [REDACTED]
Juzgado.. : [REDACTED]

Resumen

Resolución

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR INTEGRAMENTE** nuestra demanda.

Se condena a [REDACTED] a estar y pasar por dicha declaración y a pagar a [REDACTED] la cantidad de 1037,76 euros con intereses legales

Se condena a [REDACTED] a las costas procesales.

[REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Estella/Lizarra, a [REDACTED].

Vistos por mí, [REDACTED], Jueza del
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº [REDACTED] de Estella, los presentes
autos de juicio verbal nº [REDACTED] que se siguen en este Juzgado a
instancia de la demanda interpuesta por la representación procesal de
[REDACTED] frente a [REDACTED]
[REDACTED] sobre resolución contractual y reclamación de
cantidad, dicto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de [REDACTED]
[REDACTED] se interpuso demanda de juicio verbal arreglada a las
prescripciones legales frente a [REDACTED]
[REDACTED], cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por
aplicación de las normas de reparto, y en las que, tras formular los
antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que estimaba de
aplicación, solicitaba el dictado de sentencia en la que 1) se declare la
resolución del contrato de financiación suscrito entre las partes; 2) se
condene al demandado a estar y pasar por dicha declaración y a la
devolución al actor de la cantidad por él abonada previamente de
1037.76€, junto con intereses y condena en costas.

SEGUNDO. – Admitida la demanda a trámite, se dio traslado al
demandado para que contestara en plazo legal, con el resultado obrante
en autos.

TERCERO. – Dado que no se solicitó la celebración de juicio por
ninguna de las partes y, este no se consideró necesario, quedaron vistos
los autos para su resolución.

CUARTO. – En la tramitación del presente procedimiento se han
observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento
Civil, que regula los principios generales sobre carga de la prueba
“*corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la*

[REDACTED]

certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción” añadiendo el párrafo 3º que “incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior”.

SEGUNDO. – Como bien se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la parte demandante solicitaba el dictado de una sentencia en la que 1) se declare la resolución del contrato de financiación suscrito entre las partes; 2) se condene al demandado a estar y pasar por dicha declaración y a la devolución al actor de la cantidad por él abonada previamente de 1037.76€, junto con intereses y condena en costas.

Fundamenta su demanda en que, en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] acudió al centro Dentix sito en [REDACTED] que le propusieron un tratamiento odontológico y le hicieron un presupuesto por importe de 1819.56€. Dentix emitió factura de fecha [REDACTED] con el tratamiento a realizar y por dicho importe.

Que, pese a ello, el tratamiento fue financiado por el aquí actor, y que se realizó mediante la firma con el demandado de un contrato de financiación vinculado al tratamiento dental. Que dicho contrato financiaba la totalidad del tratamiento, con un importe total a adeudar de 1837.76€, con una comisión de apertura en la primera cuota de 18.20€ y a devolverse en un total de 40 cuotas, con fecha de primer vencimiento el 1 [REDACTED] [REDACTED] y fecha de último vencimiento el [REDACTED].

Que por el actor se abonaron tanto la primera de las cuotas (con inclusión de la comisión de apertura), como el resto de las cuotas mensuales hasta el mes de [REDACTED] de [REDACTED] inclusive, ascendiendo la cantidad por él abonada al importe de 1037.76€.

Que, por causa imputable a la clínica dental, Dentix no terminó el tratamiento con [REDACTED] teniendo esta que acudir a una nueva clínica a terminar el trabajo iniciado. Que se emitieron por esa nueva clínica dental dos presupuestos, de las actuaciones necesarias para la culminación del tratamiento, uno de fecha [REDACTED] por importe de 1400€ y otro de fecha [REDACTED], por importe de 5945€.

Que se han emitido reclamaciones extrajudiciales, tanto en su momento a Dentix para que culminase el tratamiento, como a la aquí demandada en fecha [REDACTED].

El demandado, en su escrito de contestación a la demanda, alega, por un lado, la existencia de una falta de litisconsorcio pasivo necesario del artículo 12 de la LEC, considerando que se tendría que haber demandado conjuntamente a [REDACTED] y a Dentix. También alega una falta de competencia objetiva del artículo 48 de la LEC, dado que al estar el contrato de financiación cuya resolución se pretende, vinculado a una

[REDACTED]

prestación de servicios con Dentix, éste se encuentra en concurso y la demanda se ha interpuesto una vez declarado el concurso, entiende que es competente para conocer del fondo del asunto el Juzgado de lo Mercantil. También se opone a la demanda alegando una falta de prueba de que el contrato no se cumplió por causa imputable a Dentix. También alega que el último pago se realizó en el mes de [REDACTED].

Se fijan así, como hechos controvertidos,

- 1- La falta de litisconsorcio pasivo necesario.
- 2- La falta de competencia objetiva para conocer del fondo del asunto.
- 3- Si queda acreditado el motivo por el que no se culminó el tratamiento
- 4- Si procede estimar la acción ejercitada por el actor y sin quedan acreditados los pagos efectuados hasta alcanzar la cuantía reclamada.
- 5- Costas procesales.

TERCERO. – En primer lugar y, en cuanto a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, como se indica en el fundamento de derecho anterior, entiende el demandado que, al estar la financiación vinculada al tratamiento dental, se tendría que haber interpuesto la demanda contra [REDACTED] y también contra Dentix.

El artículo 12.2 dispone que *“Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos, habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa”*.

Para resolver esta cuestión, es preciso identificar la relación jurídica existente entre ambas partes, y esta es la propia de los contratos de financiación vinculados a un contrato al consumo, del artículo 29 de la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo. El apartado tercero de dicho artículo, expone que *“El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

- a) *Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.*
- b) *Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho”*.



Dispone al respecto el TS en sentencias como la STS 700/2016 de 24 de noviembre que *“la conexión funcional existente entre los contratos en los que ha intervenido el consumidor [...] conlleva que no esté justificado dar un tratamiento autónomo a cada una de las relaciones conexas, como si se tratara de una realidad aislada del conjunto, como declaró esta sala en las sentencias citadas en el anterior párrafo. Se trata de fenómenos jurídicos que constituyen una unidad económica, que obedecen a una unidad de interés y de función, por lo que, a los efectos que en este recurso interesan, deben ser tratados de forma unitaria”*.

Como establece la sentencia de la AP de Navarra 272/2024 de 22 de febrero de 2024, dictada en un caso similar, frente a la misma financiera aquí demandada y que, menciona el precepto y sentencia contenidas en los párrafos anteriores, *“el carácter vinculado entre el contrato de servicios y el de financiación determina el título jurídico en virtud del cual el consumidor puede oponer ante el financiador todas las circunstancias y vicisitudes referidas al contrato de consumo [...] hasta el punto de que la ineficacia del contrato de venta o de prestación de servicios, puede determinar la ineficacia del contrato de financiación”*.

Continúa la sentencia de la AP de Navarra, mencionado la citada del TS 700/2016 de 24 de noviembre, que dispone a su vez que *“la razón del requisito de que se haya formulado una reclamación previa al proveedor estriba en la necesidad de que el incumplimiento del vendedor del bien o proveedor del servicio no sea opuesto por primera vez cuando el financiador reclame el pago del préstamo concedido, sino que previamente se haya puesto en conocimiento del proveedor el incumplimiento del contrato por las deficiencias del producto o servicios suministrado o su no conformidad con lo pactado, y se le haya colocado en la tesitura de dar una respuesta satisfactoria al consumidor, de este modo, el ejercicio de derechos frente al financiador es subsidiario de la puesta en conocimiento del incumplimiento al proveedor y la exigencia de un remedio efectivo a tal incumplimiento. Teniendo en cuenta la razón de la previsión legal, y tomando en consideración la realidad social de los nuevos medios de relación entre proveedores y consumidores, ha de entenderse que la reclamación extrajudicial puede consistir no solo en la remisión de un escrito o la interposición de una demanda, sino también en otras conductas que necesaria y concluyentemente suponen tal reclamación frente al proveedor, por poner en su conocimiento el incumplimiento contractual y exigirle un remedio a tal incumplimiento”*.

Dispone la sentencia de la AP de Navarra mencionada, a continuación, que *“el artículo 29 LCCC no exige una previa declaración judicial de incumplimiento del contrato firmado con el proveedor, sino por el contrario que el consumidor haya dirigido reclamación contra dicho proveedor sin resultado satisfactorio alguno. Y tal reclamación puede ser, según la norma, tanto judicial como extrajudicial, circunstancia esta última que redunde en la conclusión de que ni es necesario demandar judicialmente al proveedor del servicio ni es necesario obtener previamente una declaración judicial de que el mismo ha incumplido el contrato, pues también es bastante una reclamación extrajudicial.”*





En el presente caso, consta reclamación extrajudicial emitida a la clínica dental Dentix, por lo que, estando a todo lo expuesto, el consumidor puede dirigir su acción directa y exclusivamente contra el financiador, y sustentarla en el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, sin necesidad de demandar también a éste último.

Por lo que, sin más trámites, se desestima la excepción planteada de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

CUARTO. – En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, la falta de competencia objetiva para conocer sobre el fondo, al estar Dentix en situación de concurso de acreedores, esta excepción debe, estando a lo resuelto en el fundamento de derecho anterior, desestimarse sin más trámites. Al no ser demandado ni, por tanto, parte en este procedimiento, por lo que en nada afectará su situación de concurso a la acción ejercitada.

QUINTO. – Procede el análisis conjunto de los siguientes hechos fijados como controvertidos, es decir, si queda acreditado el motivo por el que no se culminó el tratamiento y si procede estimar la acción ejercitada por el actor y si quedan acreditados los pagos efectuados hasta alcanzar la cuantía reclamada.

En cuanto al motivo por el que no se culminó el tratamiento, acudiendo al presupuesto inicial de Dentix, y comparándolo con los efectuados por la clínica dental [REDACTED] siendo posteriores a los de Dentix y complementarios de lo presupuestado por la primera. Y estando también al contenido de la reclamación efectuada a la clínica dental, sin que por la parte demandada se haya aportado prueba alguna que acredite lo contrario, y estando también y teniendo en cuenta la declaración de concurso posterior de Dentix, queda probado que el tratamiento no se culminó por causa imputable al proveedor.

Al igual que el pago de los recibos reclamados, que también queda acreditado que se abonaron hasta el correspondiente al mes de [REDACTED] de [REDACTED] al haberse aportado extracto en el que consta el cobro de los recibos, con la misma cuota (salvo el primero al incluir la comisión de apertura) y sin que se aporte prueba alguna que desvirtúe esta cuestión por la demandada.

El artículo 26 de la LCC determina que “1. La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. [...] 2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23 [...]”. Y, el artículo 23, que “En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de



[REDACTED]



dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. [...]”.

De modo que, aplicando al caso de autos los citados preceptos, procede estimar íntegramente las pretensiones de la parte actora.

SEXO. – La cantidad debida devengará los intereses del artículo 1108 del CC desde la interposición de la demanda hasta la presente resolución, devengándose los del artículo 576 de la LEC desde ese momento y hasta el completo pago.

SÉPTIMO. – Dada la estimación íntegra de la demanda, se condena al demandado al pago de las costas procesales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

Por lo fundamentado,

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] frente a [REDACTED] y, en consecuencia:

1. **DECLARO** resuelto el contrato de financiación suscrito entre las partes.
2. **CONDENO** a [REDACTED] a estar y pasar por dicha declaración y a pagar a [REDACTED] la cantidad de 1037.76€, con intereses legales desde la interposición de la demanda hasta la presente resolución, momento en que comenzarán a devengarse los procesales del 576 de la LEC hasta su completo pago.
3. **CONDENO** a [REDACTED] a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno por aplicación de lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así acuerdo, mando y firmo, [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° [REDACTED] de Estella.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de



[REDACTED]



las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Intervención	Interviniente	Abogado	Procurador
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Protección de Datos:
El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.
Solo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal. El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.
Página 1 de 1